



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 581 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

13 DIC. 2010

VISTO: El Informe N° 650-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 172167-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 279-2010-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-cpfy, el Informe N° 253-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA y el Recurso de Apelación interpuesto por Lidya Bethsabé Ángeles Durán contra la Resolución Directoral Regional N° 253-2010/GOB.REG.HVCA/ORA; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

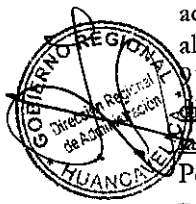
Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, doña Lidya Bethsabé Ángeles Durán, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 253-2010/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 20 de octubre del 2010, expedido por la Oficina Regional de Administración, por el cual se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesta contra la Resolución Directoral Regional N° 140-2010/GOB.REG.HVCA/ORA sobre otorgamiento por única vez de compensación vacacional;

Que, la recurrente ampara su pretensión manifestando que la normativa que ampara la resolución impugnada no es la correcta ni aplicable en el presente caso, por el contrario la Administración ha omitido con aplicar el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, relativa a que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional, en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes;

Que, al único fundamento de la interesada, se debe precisar que, en efecto, el artículo 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, antes citado, establece que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes; sin embargo, según los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, la misma que está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para la Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 581 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

13 DIC. 2010

Que, para que la apelación resulte estimable los argumentos deben estar dirigidos a demostrar que la apelada ha utilizado fundamentos equivocados o que se ha evaluado indebidamente los documentos presentados; sin embargo, ésta no presenta mayor fundamento para enervar la impugnada, tal como lo dispone el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. En tal sentido, se concluye que el acto resolutivo materia de apelación se encuentra arreglado a Ley;

Que, los procesos administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Lidya Bethsabé Ángeles Durán, contra la Resolución Directoral Regional N° 253-2010/GOB.REG.HVCA/ORA; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

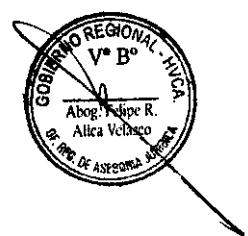
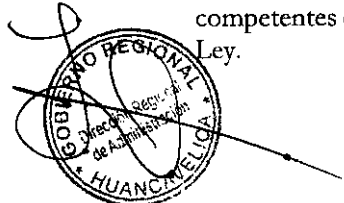
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LIDYA BETHSABÉ ÁNGELES DURÁN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 253-2010/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 20 de octubre del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**
Vicente D. Malasquez Gil
Eco. VICENTE D. MALASQUEZ GIL
GERENTE GENERAL REGIONAL